



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 306 J2PMM

Rad.: 2021-00061-00. Reinvindicatorio
Asunto: Rechazo de demanda.

Visto el memorial presentado por la entidad demandante para subsanar los defectos de la demanda, señalados en auto de fecha 21 de mayo de 2021, el despacho advierte que en la mencionada providencia se le indicó a la parte actora, que la solicitud no cumplía con ciertos requisitos entre ellos, que no se allegó como anexo el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, la dirección electrónica de la parte demandada, el no agotamiento de la conciliación prejudicial, el juramento estimatorio del artículo 206 del C.G.P., el señalamiento de la matrícula inmobiliaria del bien a reinvindicar, así como falencias en el poder allegado.

Para subsanar las falencias indicadas, el apoderado de la parte demandante, indica que:

- Anexa el avalúo catastral expedido por la tesorería Municipal de Mompox, Bolívar, equivalente a la suma de \$15.148.000, oo.
- Que desconoce la Dirección electrónica de las demandadas.
- Que alarga copia del acta de no comparecencia de las demandadas a la audiencia de conciliación.
- Estima los frutos civiles en la suma de \$5.000.000,oo.
- Que el Folio de matrícula inmobiliaria es 065-25581.
- Que anexa poder donde está plenamente determinado e identificado el bien y se indica la dirección electrónica que coincide con el Registro Nacional de Abogados.

Una vez revisados los documentos allegados por el apoderado demandante, el despacho observa que, con relación al Avalúo catastral, se allegó certificación del año inmediatamente anterior (2020), es decir, que éste no se encuentra actualizado, y siendo este documento indispensable para determinar la cuantía del presente asunto y determinación de la competencia, necesariamente debe allegarse el valor catastral al momento de la presentación de la demanda, esto es, el del año 2021.

Así mismo advierte el despacho, que a pesar que el abogado demandante, indica que allega acta de conciliación de no comparecencia de las demandadas, lo que se aprecia es una constancia y no el acta, donde se indica que el día 7 de febrero de 2021, la



señora Lizandra Herrera, compareció al despacho a solicitar constancia de no comparecencia de las señoras JUANA Y LELIS GRANADOS, a audiencia de no conciliación, citándose en fecha 16 de diciembre de 2019, con el fin de solucionar una problemática presentada.

Así mismo se señala en dicho documento, que las citadas no comparecieron a la audiencia convocada el día 26 de diciembre de 2021, según lo registrado en la agenda de esa inspección.

Finalmente se indica que la diligencia se da por terminada el día 7 de febrero de 2020.

El documento a que se viene haciendo referencia, contiene inconsistencias, que no le permite determinar a este juzgado si realmente el requisito fue agotado, toda vez que el 7 de febrero de 2021 fue domingo, día en que las oficinas de entidades públicas no laboran, fueron citadas las demandas para 16 de diciembre de 2019, pero la audiencia fue convocada para el 26 de diciembre de 2021, fecha que aún no acontece y culmina firmándose el documento el 20 de febrero de 2020, fechas que definitivamente confunden al despacho, pero en todo caso el documento idóneo para soportar el agotamiento de la conciliación es el Acta de conciliación, de no conciliación o de no comparecencia, y en el presente caso como se dijo, lo que se acompañó fue una constancia con irregularidades ya anotadas.

Así las cosas, a consideración del despacho, no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en providencia anterior, razón por la cual este Juzgado, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanados los defectos de la misma, dentro del término concedido para ello, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ